

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA

DDO.: UGPP

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO HELM, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, maneja recursos que gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO HELM, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO

BANCOOMEVA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$16.939.870**

El Juzgado,

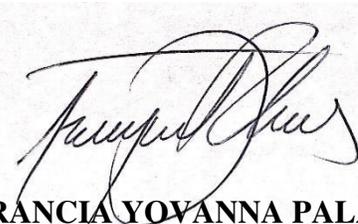
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con Nit. 9003739134, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO HELM, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.939.870)**. Libre la comunicación en primer lugar al Banco Davivienda.

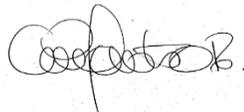
NOTIFÍQUESE

La Juez,

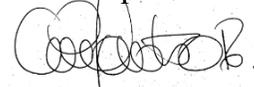


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 3 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,

_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. AMPARO DE JESUS GARCIA CARDONA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 7600131050-012-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2798

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIEDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AVVILLAS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar

el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AVVILLAS. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$1.192.042,42**

El Juzgado,

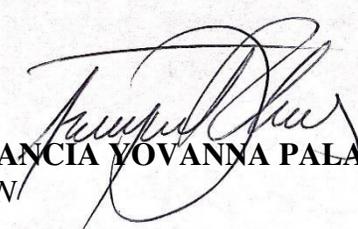
DISPONE:

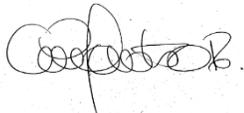
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIEDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AVVILLAS**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.192.042,42)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **BBVA**.

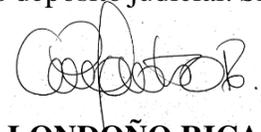
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AYMER VALENCIA AGUILAR

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la obligación perseguida y toda vez que revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002804866 por valor de \$5.780.498.97 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **AYMER VALENCIA AGUILAR** contra **COLPENSIONES**

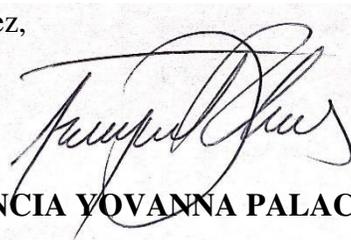
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002804866 por valor de \$5.780.498.97 teniendo como beneficiaria al abogada **LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.055.629

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

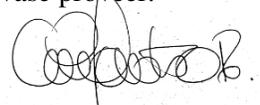
Santiago de Cali, **3 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE.: ALONSO POLANCO VALENCIA

DDO.: INDUGRAFICAS S.A.S

RAD.: 760013105-012-2022-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002774

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Si bien al plenario se allegó en formato **PDF** un documento mediante el cual el señor **ALONSO POLANCO VALENCIA** pretende otorgar poder al abogado **MARTIN RENE TRIVIÑO DÍAZ**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del

mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. Omite indicarse el domicilio de la parte pasiva incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
 - b. Si bien se indica que el proceso que se adelanta es una **DEMANDA LABORAL** no expresa si el mismo es de única o primera, siendo necesario a las voces del numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.
 - c. Los hechos no son claros ni están clasificados en debida forma de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del C.P.T. Y de la S.S.
 - i. Los múltiples pedimentos realizados en los supuestos fácticos **PRIMERO, CUARTO, SEXTO, QUINCE y VEINTICUATRO** deben ser separados y enumerados.
 - ii. Adicionalmente, el hecho **PRIMERO** debe expresar la fecha en que se da la reubicación.
 - iii. Las consideraciones jurídicas y las apreciaciones subjetivas realizadas en los supuestos fácticos desde el **VEINTICINCO** al **VEINTIOCHO** deben ser trasladados al acápite de razones y fundamentos de derecho.
 - d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. Resulta necesario que indique en la petición **SEGUNDA** y **CUARTA** desde que fecha solicita lo deprecado.

- ii. Los múltiples pedimentos solicitados en la pretensión **TERCERA** y **QUINTA** deben ser separados y claramente determinados, de tal forma que pueda saberse cual es el derecho deprecado, los días que se reclaman, el monto base de liquidación y demás elementos necesarios para su claridad y precisión.
- e. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- f. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022. Si no los posee deberá indicarlo.
- g. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, se observa que las documentales no están debidamente rotuladas. Por tanto, no es posible individualizarlas, siendo necesario que lo haga.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

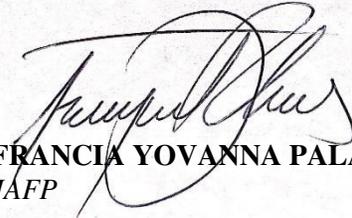
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

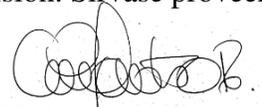
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIÓGENES JAIRO VILLARREAL CANO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002794

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión. Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.910 y portador de la tarjeta profesional No. 193.951 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DIÓGENES JAIRO VILLARREAL CANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

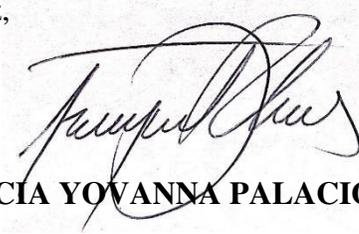
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO ROMULO ROMERO DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente que el Banco Davivienda proceda a consignar los dineros retenidos a la entidad ejecutada, se observa que fue aportado acto administrativo Nro. SUB 158523 del 10 de junio de 2022, a través del cual ya dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y fue pagada la prestación económica en el mes anterior. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, adeudando la suma de \$5.350.162.

En consecuencia, deberá oficiarse al Banco Davivienda en el sentido de indicarle que la orden de embargo sigue vigente, pero que el límite de la misma disminuyó a la suma de \$5.350.162.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor pagado por PORVENIR S.A. respecto de la prestación económica reconocida al demandante.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Davivienda informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$5.350.162.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ILIA CARABALI CARABALI.

DDOS: COLPENSIONES- ICBF

RAD.: 760013105-012-2022-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02781

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. Los supuestos fácticos expresados en los hechos **PRIMERO** y **QUINTO** deben ser enumerados, de tal forma que se pueda garantizar su contradicción.
 - ii. Las consideraciones jurídicas realizadas en el hecho **SEXTO** deben ser trasladadas al acápite de razones de derecho.
- b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. Debe expresarse en la petición **PRIMERA** el **I.B.L**, la tasa de reemplazo y el monto de la pensión deprecada.
 - ii. Resulta necesario que indique en la pretensión **SEGUNDA** desde cuando pide lo deprecado.
 - iii. Como quiera que se piden aportes a pensión en el pedimento **TERCERO**, resulta necesario que indique el **I.B.C**, sobre el cual a su criterio deben realizarse las correspondientes cotizaciones.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

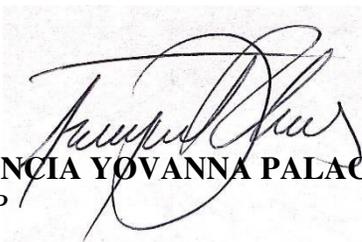
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JANER COLLAZOS VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y portador de la tarjeta profesional No 184.381 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

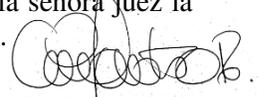
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMÉRITA RUIZ NAVIA
DDOS.: COLPENSIONES – MUNICIPIO DE YUMBO
RAD.: 760013105-012-2021-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002797

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Si bien al sumario se allegó reclamación presentada ante **COLPENSIONES**, como quiera que también se demanda al **MUNICIPIO DE YUMBO**, resulta necesario que acredite la reclamación administrativa presentada a dicha entidad, en donde se pueda denotar los derechos aquí deprecados. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. Debe indicar en la petición **PRIMERA** en que porcentaje desea que sea reconocida la prestación.
 - b. Las múltiples peticiones realizadas en la petición **TERCERA** deben estar separadas conservando su carácter de principales y subsidiarias.
3. Omite indicarse el domicilio de la parte pasiva incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

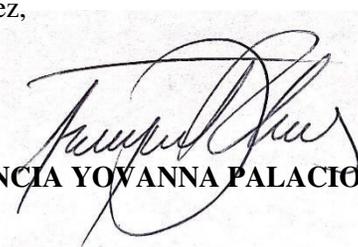
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.916 y portador de la tarjeta profesional No 96.238 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO